<u>OBJETO:</u> INTERPONGO DEMANDA - FUNDAMENTO -PLANTEO CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

CUELLAR CELESTINO, D.N.I: 23.786.198, por derecho propio, patrocinada por **Juan Manuel ARCE, abogado**, inscripto a la Matricula Federal Tomo 147 Folio 76 C.S.J.N., MONOTRIBUTISTA C.U.I.T. 20-33544884-8, manteniendo domicilio real, procesal y electrónico denunciado oportunamente, en autos **"CUELLAR CELESTINO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y READAPTACION-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/SUPLEMETOS" – Expte. FRE 2642/2021**, ante V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

I-OBJETO:

Que, como agente que depende de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que revista en dicha Institución en situación de Actividad, vengo en tiempo y forma a promover demanda contra el **Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Servicio Penitenciario Federal**, con domicilio en Lavalle 2.705 (CP: 1190) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que de manera inmediata y perentoria, **SE PROCEDA A LA CORRECTA LIQUIDACIÓN DE MIS HABERES MENSUALES A. DECLARANDO LA INAPLICABILIDAD del art. 7** (suplemento general por "antigüedad de servicios - SAS-) **y del art. 8** y Anexo VII-Suplemento particular por "Título Académico", de la Resolución 607-2019 (MJ), **de la resol-2019-607-apn-mj de fecha 27/08/2019**), reglamentaria del decreto **586/2019 del 22/08/2019**, por ser un acto administrativo que modifica arbitraria y confiscatoriamente mi haber.

ORDENANDO a la demandada en autos LIQUIDE Y ABONE los haberes mensuales incorporando a los mismos el mencionado suplemento (SAS) conforme decreto 970/2015 donde se continuaba fijando su cuantía en un

2% POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO y el rubro suplemento particular por título académico fijado en el 25% del haber mensual, **como lo venía haciendo hasta el cargo agosto del año 2019**; tal como lo venía haciendo. **RESTABLECIENDO** los derechos conculcados por la incorrecta liquidación impuesta desde los HABERES DEL MES DE SEPTIEMBRE/2019, PROCEDIENDO A LA RESTITUCION de los importes dejados de percibir desde SEPTIEMBRE/2019 hasta su efectivo pago con más intereses y costas.

La nueva estructura salarial no ha tenido como objeto mejorar los haberes del personal, si no que su intención fue sustraer una parte importante del ingreso.

Todo lo hasta aquí enumerado vulnera la legislación vigente y aplicable en la materia; en especial los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, como así también de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 9 y 10 de la Ley 13018 y arts. 35, 55, 61 y 95 de la Ley 20416; conforme las argumentaciones que más adelante se desarrollan..-

II. HABILITACION DE LA INSTANCIA:

Con relación a la misma, revisto en situación de ACTIVIDAD dependiendo de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y conforme a la plenamente vigente Ley Orgánica n° 20.416, que rige a la Institución, siendo ésta, una fuerza de seguridad. Por ello y en virtud de la doctrina en las causas “Tajes”, “Resch” y más reciente “Daus”, reiterativa de la expuesta en “Bagnat” y “Sire”, donde la Corte Suprema se ha manifestado en relación a que “al personal militar y de seguridad no le es aplicable el Titulo IV – Impugnación Judicial de Actos Administrativos artículos 23 al 32 de la L.N.P.A. n° 19.549, teniendo habilitada la instancia judicial”.

III. COMPETENCIA:

V.S. resulta competente en virtud de ser el peticionante miembro de una Fuerza de Seguridad Nacional, estar domiciliado de forma real y permanente y prestar servicios en su jurisdicción.

IV. HECHOS Y FUNDAMENTO DE LA RECLAMACION

El señor CUELLAR CELESTINO, revista en actividad en el Servicio Penitenciario Federal desde el 17/09/2008, ostentando a la fecha el grado de AYUDANTE DE TERCERA (Credencial 037565), prestando servicio en la Cárcel de Formosa (U10).-En ese carácter percibía sus remuneraciones en lo que aquí importa, Suplemento Años de Servicio (S.A.S.) y Bonificación por Título Universitario **conforme la siguiente normativa**:

.1.-**La Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416**,

"*CAPITULO XIV, Régimen de Retribuciones: ARTICULO 95. – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291*." Siendo la normativa del Servicio Penitenciario Federal asimilable a la de la

Policía Federal, se recurre habitualmente a esta última para interpretarla en tanto sus normas son más claras y precisas, lo que ayudaría a la comprensión de este caso, dejando consignado que los agentes de esa fuerza perciben el 2% del haber mensual por año de servicio (igual que el resto de las FFSS) y el

25% del haber mensual por título universitario, por lo que el Servicio Penitenciario Federal antes del dictado de la Resolución Ministerial en crisis, se encontraba equiparado a la misma.- Si bien la demandada en múltiples contestaciones pretende que dicha normativa no debe ser considerada, por su particular forma de interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2192/86 (que no puede derogar la LO) la Corte suprema de Justicia de la Nación entiende lo contrario, en autos "**RAMÍREZ, DANTE DARÍO C/ EN MO JUSTICIA ODHH SSP SL PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS FFAA DE SEG".** - R. 846. XL de fecha 20 de noviembre de 2012, con el voto de los Ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, admitió el recurso extraordinario interpuesto por un agente del Servicio Penitenciario Federal y determinó que los suplementos reconocidos en varios decretos dictados por el Ejecutivo Nacional tenían carácter remunerativo y bonificable. Y en la parte pertinente: *"(…) 6º)* ***Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad,*** *y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos:333:1909). Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:…;".- (el resaltado es propio).-*

.2.-Normativa del S.A.S.: es el suplemento general que el personal del Servicio Penitenciario Federal percibe por cada año de servicio prestado, **los últimos treinta (30) años, desde julio de 1989, se mantuvo en el mismo porcentaje, 2% (dos por ciento), habiendo realizado el actor desde su ingreso los aportes de ley, ello conforme a:**

a) El Decreto 215/89,publicado el 22-02-1989, establecía el régimen para la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) en su artículo

1º "…se calculará sobre el haber mensual (haber de coeficiente más suplementos generales)… a) 1° de enero de 1989: DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR MIL (10,67‰).- Más las sumas fijas determinadas para el Personal de la Administración Pública Nacional
(Escalafón Decreto n° 1428/73). b) 1° de abril de 1989: QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR MIL (15,33‰).- Al personal que no alcance a percibir el monto que resultaría de aplicar el apartado anterior para la liquidación del S.A.S., se le completará la diferencia hasta igualarlo. c) 1° de julio de 1989: VEINTE POR MIL (20‰). -
b) El Decreto 970/2015, publicado el 29-05-2015, en su artículo 6 establece que:" el S.A.S., es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la Institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del Haber Mensual correspondiente al grado que revista." Y en su artículo 7 deroga el
Decreto 215/89. Como surge del recibo de haberes correspondiente al mes de agosto/2019,
agregado como prueba documental, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), el S.P.F., en orden a la normativa explicitada más arriba le abonaban a la ACTORA:
(i) el suplemento general por años de servicio (S.A.S.)-10 años de servicio- bajo el Código 00008 la suma de $2.854,99 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo así el 20% del haber mensual (haber mensual $14.274,95 por 20%= $2.854,99),Ahora bien, Resolución 607/2019 M.J.N dispuso en su artículo 7 **"Créase, con carácter remunerativo y no bonificable**, el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Este suplemento consistirá en una suma a abonar mensualmente equivalente al **CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del haber mensual**, que corresponda de

conformidad con el artículo 1° de la presente, por cada año de servicio prestado en la institución." (el resaltado me pertenece).-

Si bien esta Resolución Ministerial taxativamente afirma "CREAR" un nuevo suplemento y no sustituir el anterior, se le aplica a la actora, ocasionándole una reducción confiscatoria del haber, obsérvese el recibo agregado del mes de septiembre/2019, en el que se le liquido:

(i) el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) - 10 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $2.733,50, siendo el haber mensual $54.670, por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $10.934.- Sufriendo una confiscación del 74%.-

.3.-La bonificación por título académico se implementó en el año 1990, mediante Decreto 361/1990 (22-02-1990), en sus considerandos se advierte la voluntad del legislador: *"...resulta necesario reconocer la bonificación por título al personal penitenciario, tal como es contemplada para otros profesionales universitarios de la administración pública nacional, fuerzas armadas y de seguridad."* Y en su Artículo 1° establecía una bonificación por título del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo correspondiente al grado de revista, para el personal que poseyera título universitario, cuyo plan de estudio prevea una duración no inferior a CINCO (5) años, prescribiendo en el Artículo 2° que la bonificación por título quedaba sujeta a aporte previsional. En coincidencia con lo establecido por la Ley 21.965, para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley Nro. 22.668 y Ley 26.884 que en su artículo 1º Incorporo como inciso c) del artículo 76 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina 21.965 y sus modificatorias, el siguiente: "c) "*Título": tendrá derecho a percibirlo todo el personal con estado policial, cualquiera sea su condición de ingreso. Su monto variará de acuerdo al plan de carrera en que el personal se hubiere graduado: 1. Título universitario o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más*

años de estudios del tercer nivel, veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico…".

El mismo fue modificado por el Decreto 132/2003, por el que se reconoció la bonificación por título universitario a los agentes que hayan completado otros planes de carrera, que posea título universitario de grado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.- Y luego por el Decreto 243/2015 el que en su Art. 14 prescribe "Sustitúyase el ARTÍCULO 1° del Decreto N° 361/90, modificado por el Decreto N° 132/03, el cual quedará redactado de la siguiente manera: *"ARTICULO 1°.- El personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que posea título universitario de grado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION y con una duración de CUATRO (4) o más años, percibirán una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el que posea título terciario con reconocimiento de autoridad competente a nivel nacional con una duración mínima de DOS (2) años y hasta TRES (3) años, percibirán una bonificación del QUINCE POR CIENTO (15%), ambos calculados sobre el haber mensual correspondiente al grado de revista. Estas bonificaciones no serán acumulables."*

En tanto sustituyó solo el artículo 1ro del Decreto 361/90, el mismo continuo vigente en el resto y hasta agosto del año 2019 se liquidó Bonificación por título, realizando los correspondientes Aportes Patronales.- Como surge del recibo de haberes correspondiente al mes de agosto/2019, agregado como prueba documental, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), el S.P.F., en orden a la normativa explicitada más arriba le abonaban a mi representado:

(i) el título académico- bajo el Código 00009 la suma de $ 4.051,02 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 25% del haber mensual (haber mensual $16.204,09 por 25%= $4.051,02),

Ahora bien **la Resolución 607/2019, en su Artículo 8° establecen** "*Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "Título Académico" para el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad que posea título terciario o de educación superior con una duración mínima de*

DOS (2) años, título universitario de grado con una duración mínima de CUATRO (4) años, o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TECNOLOGÍA, vinculado a la función desempeñada o bien relacionado específicamente con la ciencia criminológica. ***Este suplemento, consistente en una suma fija****, no es acumulativo respecto de la cantidad de títulos, y será abonado mensualmente de acuerdo con el detalle establecido en el ANEXO VII (IF-2019-75672277-APN-DGA#SPF) que forma parte integrante de la presente. Serán reconocidas aquellas titulaciones obtenidas en el extranjero y que estén debidamente certificadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO. Las titulaciones reconocidas para la percepción del beneficio deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias en concordancia con la Resolución N° 160 del 29 de diciembre de 2011 del entonces Ministerio de Educación y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace. Para obtener dicho beneficio a nivel previsional el personal deberá haber cumplido los recaudos establecidos en el presente artículo durante la prestación de servicio activo a favor de la institución."* En el **Anexo VII** se consignan los montos de esas sumas fijas.

El nuevo rubro suplemento particular por Título Académico creado por el artículo 8 de la Resolución 607/2019 MJ, **no le es aplicable**, en tanto la resulta en una merma confiscatoria del haber previsional, lo que se demuestra con los siguientes cálculos aritméticos: La suma fija no remunerativa y no bonificable para el TÍTULO DE GRADO (referenciada en

recibo con el número 2, por adjudicarle el 1 al terciario, 2 al de grado y 3 al de posgrado) corresponde al actor **actor $3.600, por lo que:**

(i) el suplemento especial bonificación por título universitario bajo el código 00009 $ 3.600 (suma fijada por la Resolución), de haberse liquidado como venía haciéndose 25% del haber mensual, debería haber percibido $13.667,50 (Haber $54.670 x25%).- Sufriendo una confiscación del 74 %.-

Por lo que se acredita que la normativa aplicada produjo una afectación a la integralidad e intangibilidad de su salario

Por lo que se acredita que la normativa aplicada produjo una afectación a la integralidad e intangibilidad de su salario, sin tener en cuenta la protección especial del que goza por su carácter alimentario, impactando sobre sus posibilidades reales de satisfacer las necesidades de sí mismo y de su grupo conviviente.-

V. AGRAVIOS PRODUCIDOS POR EL DECRETO 586/2019

A partir de la concreta aplicación del Decreto 586/2019 reglamentado por Resolución 607/2019, el Estado Nacional fija una nueva estructura a salarial para el Personal del Servicio Penitenciario Federal. Dicha aplicación se ve reflejada en los haberes del mes de septiembre del año 2019, tal como lo acredita el recibo de haberes y el perjuicio se renueva mes a mes.

CONFISCATORIA DISMINUCIÓN SALARIAL (SUPLEMENTO AÑOS DE SERVICIO SAS; BONIFICACIÓN POR TÍTULO; PERMANENCIA EN EL GRADO).

“SUPLEMENTO AÑOS DE SERVICIO” (SAS): esta parte , durante toda su carrera percibió el citado suplemento calculado sobre el 2% de los ítems bonificables (haber mensual + suplementos con ese carácter) por cada año de servicio, sobre cuyos importes efectuó todos los aportes de ley.. Hoy, con la sanción del Decreto 586/2019 y por aplicación del art. 7° de la resolución se observa una importante reducción correspondiente al 0,5% del haber mensual determinado por el Anexo I del Art. 1° de la citada Resolución. Como se aprecia con claridad, aquí se produce una nueva vulneración de derechos adquiridos. los cuales se intentan restablecer con la acción de autos. si tenemos en cuenta que según el resolutivo que complementa el cuerpo legal atacado establece que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar y recomponer la estructura salarial vigente, CONTRARIAMENTE nos encontramos con la reducción a 1/4 del porcentaje con que históricamente fuera liquidado.

“BONIFICACIÓN POR TÍTULO UNIVERSITARIO”,

Esta bonificación se implementó en el año 1990, mediante Decreto 361/1990 (22-02-1990), en sus considerandos se advierte la voluntad del legislador: “…resulta necesario reconocer la bonificación por título al personal penitenciario, tal como es contemplada para otros profesionales universitarios de la administración pública nacional, fuerzas armadas y de seguridad.” Y en su Artículo 1° establecía una bonificación por título del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo correspondiente al grado de revista, para el personal que poseyera título universitario, cuyo plan de estudio prevea una duración no

inferior a CINCO (5) años, prescribiendo en el Artículo 2° que la bonificación por título quedaba sujeta a aporte previsional; ello ampliado posteriormente con el reconocimiento de títulos los agentes que hayan completado otros planes de carrera, que posea título universitario de grado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.-

Luego, por el Decreto 243/2015 el que en su Art. 14 prescribe "Sustitúyase el ARTÍCULO 1° del Decreto N° 361/90, modificado por el Decreto N° 132/03, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1°.- El personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que posea título universitario de grado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION y con una duración de CUATRO (4) o más años, percibirán una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el que posea título terciario con reconocimiento de autoridad competente a nivel nacional con una duración mínima de DOS (2) años y hasta TRES (3) años, percibirán una bonificación del QUINCE POR CIENTO (15%), ambos calculados sobre el haber mensual correspondiente al grado de revista. Estas bonificaciones no serán acumulables."

Como surge incontrastable del recibo, hasta AGOSTO/2019 se me abonó la bonificación por titulo académico la cual era actualizada con cada aumento salarial, mientras que por aplicación de la Resolución 607/2019, que en su Artículo 8° establece "Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "Título Académico" para el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad que posea título terciario o de educación superior con una duración mínima de DOS (2) años, título universitario de grado con una duración mínima de CUATRO (4) años, o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del MINISTERIO

DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TECNOLOGÍA, vinculado a la función desempeñada o bien relacionado específicamente con la ciencia criminológica. Este suplemento, consistente en una suma fija….", como se aprecia en el recibo glosado a fs. 15, comienza a abonarse la bonificación de que se trata, por un importe mucho menor conforme mi grado y antigüedad. Lo mencionado basta para colegir que estamos en presencia de una "sustitución salarial regresiva" que ignora mi derecho adquirido de raigambre constitucional "condenándome" a percibir un suplemento de diferente naturaleza y por un importe muchísimo menor al que venía percibiendo.

V- PRUEBA:

Ofrezco y acompaño la siguiente documental:

1.- Fotocopia del D.N.I. de la actora.-

2.-Copia del recibo de Haberes , correspondiente a agosto/2019- liquidación sin aplicación de la resolución de 607/2019 en donde se observa se le abona el 25% por Título Universitario y el 2% por año de antigüedad (SAS),

3.- Copia del recibo de Haberes correspondiente a septiembre/2019- liquidacion en donde se aplica resolución 607/2019 y se observa se le abona una suma fija por título universitario y el 0,5 % por año de antigüedad

4-Copia del Dcto 243/19

5. Copia del nuevo Dcto 586/19.

VI. NORMATIVA ESPECIFICA APLICABLE:

A) Artículo 1º de la Ley 16065: "Los suplementos que abone el

Estado a las Fuerzas de Seguridad de la Nación...serán computados a los efectos jubilatorios y se harán por ellos los aportes y contribuciones correspondientes..." (textual). (Por otra parte, no existe duda que el Servicio Penitenciario Federal es una Fuerza de Seguridad de la Nación.

Decreto 243/2015 Art. 14 "Sustitúyase el ARTÍCULO 1° bonificación por título del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo correspondiente al grado de revista, para el personal que poseyera título universitario.

Artículo 1° del Decreto n° 215/89: *"…el actual régimen para la liquidación del Suplemento por antigüedad de Servicios (S.A.S.), que se calculará sobre el HABER MENSUAL (HABER DE COEFICIENTE más SUPLEMENTOS GENERALES)…"*

Art. 6° Dec.970/2015: "El Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del Haber Mensual correspondiente al grado de revista del agente".
Sin perjuicio de lo tutelado en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 3, 15 y 16 del Código Civil de la Nación; art. 232 del C.P.C.C.N.; Ley n° 26.854 y arts. 55, 61 y 95 de la Ley 20416. Ley n° 16.065.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En virtud de requerir, la presente demanda, la interpretación de normas de carácter constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley Nº 48, en el supuesto de no hacerse lugar a mi petición,

ya que se verían conculcados derechos de carácter alimentario, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

VIII. COSTAS

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la cuestión y con arreglo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 8.9.03 in re Z.85XXXVI. "Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", corresponde hacer aplicación del principio consagrado por el primer párrafo del art. 68 del CPCCN., razón por la cual las costas habrán de ser impuestas a la demandada.

IX PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado por parte en el carácter invocado, con domicilio real denunciado y legal constituido.

2) Se ordene conformar la remuneración del actor con el 100% del "haber mensual" establecido en la legislación vigente para mi grado de revista liquidado conforme la aplicación del art. 10° de la Ley 13018 y se proceda a la devolución de lo liquidado en menos durante el período septiembre/diciembre 2019 y su parte proporcional del SAC.

3) Se ordene liquidar la "Bonificación por título" con la modalidad porcentual utilizada desde que el derecho a su percepción fue adquirido y consolidado.

4) Se ordene determinar y liquidar el “Suplemento años de Servicio” (SAS) con la modalidad del 2% por cada año de servicio).

5) Se ordene abonar los retroactivos que correspondan desde y con la modalidad determinada en la sentencia en cuestión.

6) Se tengan por ofrecidas las pruebas que hacen a nuestro derecho.

7) Oportunamente, se haga lugar a la demanda.

8) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

9) Se impongan las costas a la demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE

SERA JUSTICIA

El Art. 1° del Decreto 605/2019 es claro y preciso: "*Transfiérese desde la órbita del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL*, ***la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago*** *de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de la mencionada Fuerza"*.

La mencionada "Caja de la Policía Federal" es una "**mera administradora de fondos de retiro**" cuyo carácter no interrumpe ni modifica la relación y condición del agente penitenciario retirado ante el Servicio Penitenciario Federal.

En el caso de autos, quien ha afectado mis derechos previsionales alterando ilegalmente la composición de mis haberes de retiro ha sido el ESTADO NACIONAL - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a través del dictado de los decretos cuestionados y el solo hecho de haber transferido la administración general de los fondos de retiro institucionales no la exime de responsabilidad en la composición de las remuneraciones que actualmente se liquidan al personal pasivo dado que, la Institución demandada ha sido quien suministró a la administradora las "particularidades salariales" de cada agente en la mencionada situación de revista.

En idéntico sentido y respecto de una situación que guarda total analogía se expidió el 29/09/2015 la CSJN:

"... Que el decreto 109/76, que establece el procedimiento para la percepción de las prestaciones jubilatorias de magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, ***delegó en la actual Dirección de Administración Financiera las facultades de liquidar y pagar las prestaciones acordadas*** *por aplicación de las leyes especiales 18.464 y 24.018,* ***pero mantuvo*** *entre las atribuciones de la actual Administración Nacional de la Seguridad Social* ***la de establecer la procedencia de los derechos jubilatorios peticionados****, la fecha inicial de pago de los beneficios* ***y los conceptos integrantes de la***

remuneración a tener en cuenta para la determinación del haber de aquellos*."*

"… Que, asimismo, el mencionado decreto dispuso que ***las liquidaciones*** *que debe efectuar la actual Dirección de Ad-ministración Financiera* ***deben practicarse en un todo de acuerdo con la resolución que concedió el***

beneficio*. En forma concorde, determina que* ***toda duda que se suscitare respecto del derecho a la prestación o su monto, debe ser sometida a consideración y decisión de la autoridad que otorgó la prestación****."*

*"…****Que lo expuesto lleva a concluir que la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura carece de legitimación para discutir el derecho de la actora, reconocido por la Administración Nacional de la Seguridad Social. Sus facultades únicamente se extienden a liquidar y pagar el beneficio acordado y financiado por medio de ese organismo****, y debe atenerse en forma estricta a la resolución administrativa que así lo dispone, hasta tanto no sea revocada por la autoridad competente.*" (REMAGGI, ISABEL ELVIRA c/ DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS" – Expte.5742/2014.

Por otro lado, pero no menos importante, es que todos los hechos constitutivos y modificativos de la relación jurídica que subyace en autos, ocurrieron y se consumaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa (Decreto 605/2019), y el dictado de dicho cuerpo legal, no exime a la demandada respecto de la responsabilidad que en autos se pone de manifiesto.

En el caso; en la demanda se reclaman las diferencias salariales devengadas producto de la política salarial dictada con anterioridad a la sanción del Decreto 605/2019. El Servicio Penitenciario Federal era hasta entonces el responsable de la liquidación y pago de los salarios del personal retirado y pensionadas. **HOY CONTINUA SIENDO EL RESPONSABLE DE LA DETERMINACION DE LOS MISMOS.**

Consecuentemente con lo vertido, la administradora deberá ser notificada de la sentencia que se dicte en autos y de las modificaciones que ella importe en

la composición de los haberes del actor, a los efectos de la liquidación que corresponda.

XV. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado por parte en el carácter invocado, con domicilio real denunciado y legal constituido.

2) Se ordene conformar la remuneración del actor con el 100% del "haber mensual" establecido en la legislación vigente para mi grado de revista liquidado conforme la aplicación del art. 10° de la Ley 13018 y se proceda a la devolución de lo liquidado en menos durante el período septiembre/diciembre 2019 y su parte proporcional del SAC.

3) Se ordene liquidar la "Bonificación por título" con la modalidad porcentual utilizada desde que el derecho a su percepción fue adquirido y consolidado.

4) Se ordene determinar y liquidar el "Suplemento años de Servicio" (SAS) con la modalidad (2% por cada año de servicio).

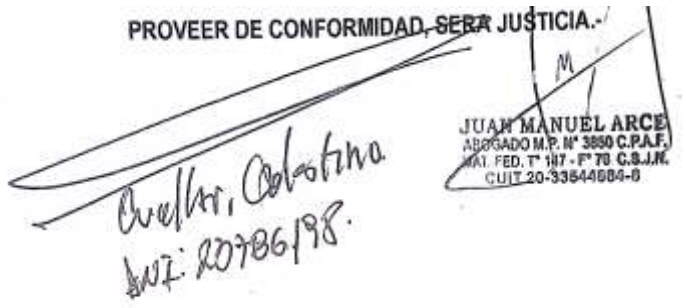
g) Se ordene abonar los retroactivos que correspondan desde y con la modalidad determinada en la sentencia en cuestión.

4) Se tengan por ofrecidas las pruebas que hacen a nuestro derecho.

6) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

7) Se impongan las costas a la demandada en razón de lo expuesto

8) Se haga lugar a la demanda en todas sus partes.



Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL ARCE
Date: 2021.09.01 22:50:23 ART